

## SECCIÓN CUARTA

## DEL NOMBRAMIENTO DE CURADORES PARA PLEITOS (1).

ART. 1852 (1851). Los menores de veinticinco años que se hallen bajo la patria potestad, serán representados en juicio por las personas que los tengan bajo su poder.

Los que no estén sujetos á la patria potestad, lo serán por sus tutores ó curadores.

ART. 1853 (1852). En el caso de que los padres del menor sujeto á la patria potestad, ó sus tutores ó curadores, no puedan representarlos en juicio con arreglo á las leyes, se procederá á nombrarles un curador para pleitos.

Lo mismo se hará, si el menor ó incapacitado no tuviere nombrado tutor ó curador.

ART. 1854 (1853). Corresponde al Juez hacer el nombramiento de curador para pleitos á los menores de catorce y doce años, segun su sexo, y á los incapacitados.

ART. 1855 (1854). El Juez hará el nombramiento de curador para pleitos en un pariente inmediato del menor, si lo hubiere; en su defecto, en persona de su

(1) El Código civil no reconoce esta clase de curadores, y los ha suprimido por ser innecesarios, según hemos dicho en la introducción de este título. Por consiguiente, han quedado sin aplicación y virtualmente derogados los nueve artículos de esta sección. Cuando el padre ó la madre no puedan representar á los hijos menores constituidos bajo su potestad por ser opuestos sus intereses, ha de nombrarles el juez un defensor, conforme al art. 165, cuyo defensor los representará en juicio y fuera de él, en el asunto ó asuntos en que resulte la incompatibilidad; y respecto de los menores é incapacitados sujetos á tutela, cuando su interés sea opuesto al del tutor, el mismo Código concede la representación de aquéllos al protutor (núm. 2.º del art. 236), y en casos especiales, al consejo de familia ó á un defensor, como ya se ha dicho en notas anteriores. No hay, pues, necesidad del curador para pleitos.

intimidad ó de la de sus padres; y no habiéndolas, ó no teniendo la aptitud legal necesaria, en persona de su confianza, que la tenga.

ART. 1856 (1855). Los menores de veinticinco años, mayores de catorce y de doce, según sus respectivos sexos, podrán designar para curador para pleitos á la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud legal necesaria para representarlos en juicio. La designación se hará en comparecencia ante el Juez.

ART. 1857 (1856). El Juez podrá negar el discernimiento si la persona propuesta por el menor no tiene la aptitud legal necesaria, en cuyo caso le invitará á que proponga otra que la tenga, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, se le nombrará de oficio.

ART. 1858 (1857). Si sobre el discernimiento del cargo se empeñare cuestión, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando al menor el Promotor fiscal.

ART. 1859 (1858). Hecho el nombramiento de curador para pleitos, se le discernirá el cargo en la forma ordinaria.

ART. 1860 (1859). La representación del curador para pleitos cesará luego que se haya nombrado al menor ó incapacitado, tutor ó curador para bienes, ó ejemplar, ó haya desaparecido la incapacidad para representarlos.

## SECCIÓN QUINTA

## DEL DISCERNIMIENTO DE LOS CARGOS DE TUTOR Y CURADOR (1).

ART. 1861 (1860). Hecho el nombramiento de tutor ó curador para bienes ó ejemplar, si fuere conoci-

(1) Por discernimiento se entiende el acto por el cual el juez confiere al tutor nombrado legalmente las facultades necesarias para representar al menor ó incapacitado con arreglo á las leyes, y para cuidar de su persona y bienes. Así se deduce del art. 1868 de la presente ley. Este acto equivale al poder que se da á todo mandatario, y se consigna en un acta, autorizada por el juez y el actuario, de la que

do el caudal del menor ó incapacitado, dictará el Juez providencia, mandando que se oiga al tutor ó curador nombrado y al Promotor fiscal, acerca de si se ha de

se da testimonio al tutor para acreditar su representación. Así se ha practicado siempre, antes y después de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin el discernimiento no podían ejercer su cargo los tutores, ya fuesen testamentarios, ya legítimos ó dativos.

Después del Código civil, ¿es necesario el discernimiento del cargo de tutor? Caso afirmativo, ¿á quién corresponde otorgarlo? Sobre ello nada dice expresamente el Código, y de aquí la divergencia de opiniones. La Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y Notariado ha resuelto la primera cuestión en sentido negativo, por su resolución de 31 de Octubre de 1892, fundándose en que «hoy debe estimarse perfecta la representación del tutor, á quien nombra y posesiona del cargo el consejo de familia, única autoridad que existe en materia de tutelas desde que el Código civil le ha investido de cuantas atribuciones correspondían antes á la autoridad judicial, por lo que hay que estimar abolido el discernimiento con el sentido y alcance que tenía en nuestra antigua legislación civil». No somos de esta opinión, aunque nos merece el mayor respeto, tanto por la autoridad que la sostiene, como por los ilustrados compañeros que la siguen; pero no la creemos conforme con el derecho constituido, al que todos debemos sujetarnos mientras no se reforme por el Poder legislativo.

En obsequio á la brevedad, y por no conducir á nuestro propósito, no demostraremos la inexactitud de la proposición que se establece en absoluto, de que el consejo de familia es hoy la única autoridad que existe en materia de tutelas, para deducir la consecuencia de haber quedado abolido el discernimiento. Ni expresa ni tácitamente ha ordenado el Código tal abolición; podría suponerse suprimido el discernimiento si no lo mencionara para nada; pero, lejos de ello, reconoce expresamente su subsistencia en los artículos 208 y 209, que se refieren á la tutela testamentaria, la cual se defiere por el testamento (art. 200), y sin embargo, determinan á quién ha de discernirse el cargo cuando sean varios los nombrados. Luego el Código reconoce que ha de haber discernimiento del cargo de tutor, porque discernir no significa lo mismo que *deferir*, ó *elegir*, ó *preferir* entre los nombrados, cuyos verbos pudieron haberse empleado si el legislador tenía el propósito de suprimir el discernimiento. Si no ordenó la forma ni por quién había de otorgarse, debió ser por considerarlo de la competencia de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyas disposiciones sobre este punto deben cumplirse, mientras no sean derogadas ó modifica-

entender el desempeño del cargo frutos por alimentos, ó de señalarse para éstos una cantidad determinada.

Si el caudal del menor ó incapacitado no fuere conocido, bastará, para los efectos de este artículo, que el tutor ó curador nombrado presente un inventario simple del caudal del menor, formado con citación del Promotor fiscal y asistencia de dos de los parientes más próximos de dicho menor, uno por cada línea, y si no los hubiere, de dos vecinos de arraigo designados por el Juez.

ART. 1862 (1861). En vista de lo que expongan dicho curador y el Promotor, dictará el Juez el auto que corresponda, fijando la cantidad en que ha de consistir la pensión alimenticia, si opta por este medio, y determinando además en este caso el tanto por ciento que haya de abonarse al tutor ó curador por el desempeño de su cargo.

das, puesto que, lejos de estar en desacuerdo, se armonizan con lo que el Código dispone.

Dada la subsistencia del discernimiento, ¿á quién corresponde otorgarlo? Tenemos por indudable que al juez de primera instancia, á quien lo atribuye la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 1868, no derogado expresa ni virtualmente sobre este punto. No puede ser el consejo de familia, como algunos sostienen, porque sus atribuciones y facultades están limitadas á lo que el mismo Código determina expresamente, y entre ellas no se encuentra la de discernir el cargo al tutor, sin que pueda suplirse con la posesión que ha de darle el consejo, porque son actos distintos, aunque ligados entre sí, completándose uno á otro, y aquél debe preceder á éste, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 12 de Diciembre de 1893. Conviene también que lo haga el juez de primera instancia, porque con el testimonio de ese acto acreditará el tutor su representación, sin ninguna dificultad, en juicio y fuera de él, por ser un documento público, lo que no podrá hacer con la certificación que de su nombramiento y posesión le dé el consejo de familia, por carecer éste de autoridad pública, y no estar prevenido que sus documentos de esa clase hagan fe en juicio y fuera de él. En la nota del art. 1868 indicaremos el procedimiento que con arreglo á la ley habrá de seguirse para otorgar el discernimiento.

ART. 1863 (1862). El auto á que se refiere el artículo anterior, se ejecutará sin perjuicio del recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto.

ART. 1864 (1863). Lo dispuesto en los artículos anteriores, sólo será aplicable al caso en que, el que haya nombrado heredero al menor no hubiere dispuesto otra cosa (1).

ART. 1865 (1864). No estando relevado el tutor ó curador nombrado de la obligacion de dar fianza, se le requerirá para que presente la que el Juez estime necesaria para garantizar el importe de los bienes mue-

(1) Según el art. 268 del Código civil, «cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención»; ó si es más conveniente la asignación de frutos por alimentos, que puede hacerse también, según se deduce del núm. 4.º del art. 290. El inventario á que se refiere es el que está obligado á formar el tutor, luego que se le ponga en posesión del cargo, y dentro del término que le señale el consejo de familia, de los bienes á que se extienda la tutela, con intervencion del protutor y asistencia de dos testigos elegidos por el mismo consejo, el cual decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario, todo como se previene en los artículos 264, núm. 3.º, y 265 de dicho Código. Y en cuanto al tanto por ciento que haya de abonarse al tutor por el desempeño de su cargo, cuando no lo sea frutos por alimentos, el art. 268 confiere también al consejo de familia la facultad de fijarlo, previniendo que en ningún caso bajará esa retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes. Los acuerdos del consejo sobre uno y otro punto serán ejecutables, puesto que contra ellos no se concede otro recurso que el de acudir con la consiguiente reclamación ante el juez de primera instancia el tutor agraviado, y en su caso, el protutor ó el vocal del consejo que hubiere disentido de la mayoría, conforme á lo prevenido en el párrafo último del citado art. 268 y el 210 del mismo Código. Estas reclamaciones deberán sustanciarse y decidirse por los trámites establecidos para los incidentes, como se ordena en el art. 1873 de la presente ley. En virtud de dichas disposiciones quedan derogados los artículos 1861 al 1864, á que se refiere esta nota.

bles, y la renta ó producto de los inmuebles que constituyan el caudal del menor ó incapacitado.

ART. 1866 (1865). Será admisible toda clase de fianza, á excepcion de la personal.

ART. 1867 (1866). La aprobacion de la fianza se hará previa audiencia del Promotor fiscal.

En el auto de aprobacion se dispondrá, según los casos:

1.º La inscripcion en el Registro de la propiedad de los bienes raíces en que consista la fianza, cumpliendo lo dispuesto en la Ley hipotecaria y en su reglamento.

2.º El depósito de los valores ó efectos en que consista la fianza.

3.º La práctica de cualquiera otra diligencia que el Juez considere conveniente para la eficacia de la fianza, y conservacion de los bienes del menor ó incapacitado (1).

(1) *Del afianzamiento de la tutela*, lleva por epígrafe el capítulo 8.º del tit. 9.º, libro 1.º del Código civil, y en los artículos 252 al 260 que contiene, se determinan con toda claridad los tutores obligados á dar fianza, los exceptuados de ella, las clases de fianza que pueden admitirse y todo lo demás que se relaciona con esta materia, confiriendo acerca de ella al consejo de familia las facultades que antes tenían los jueces de primera instancia. Deberán, pues, consultarse en su caso dichos artículos, que han sustituido y derogado virtualmente á los 1865, 1866 y 1867 de la ley, á que esta nota se refiere, y también el 1869. El art. 252 del Código dice: «El tutor, antes de que se le defiera el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.» Deferir el cargo de tutor, es el acto por el cual se verifica su nombramiento ó eleccion, según el art. 204, y como sería absurdo suponer que el tutor estaba obligado á prestar la fianza antes de ser nombrado, creemos que en aquel artículo, por error de copia ó de imprenta, se ha empleado el verbo *deferir* en vez del de *discernir* ó posesionarse del cargo. Según el art. 255, «contra los acuerdos del consejo de familia señalando la cuantía, ó haciendo la calificación de la fianza, podrá el tutor recurrir á los tribunales (ó sea al juez de primera instancia); pero no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado la que se le exija». Mientras tanto, según el art. 256, el pro-

ART. 1868 (1867). Practicadas todas las diligencias acordadas, y otorgada *apud acta* por el tutor ó curador obligacion de cumplir los deberes de su cargo conforme á las leyes, el Juez acordará el discernimiento del cargo.

En el acta del discernimiento le conferirá facultad para representar al menor ó incapacitado con arreglo á las leyes, y para cuidar de su persona y bienes, y dispondrá que se ponga el correspondiente testimonio del acta en el registro del Juzgado (1).

tutor ejercerá los actos administrativos que el consejo crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos. El recurso ante el juez de primera instancia, que se concede al tutor, sin fijarle plazo para interponerlo, debe sustanciarse y decidirse por los trámites de los incidentes, conforme á lo prevenido en el art. 1873 de la ley.

(1) En la nota al epígrafe de esta sección hemos expuesto que, á nuestro juicio, el Código civil no ha derogado el discernimiento del cargo de tutor, y queda, por tanto, subsistente el presente artículo, si bien con las modificaciones necesarias para aplicarlo en armonía con lo que el mismo Código ordena. Según su art. 261, «el consejo de familia pondrá en posesión á los tutores y á los protutores». Para darla al protutor, basta el nombramiento y su aceptación, puesto que la ley no exige ningún otro requisito previo. No así respecto del tutor: ha de preceder el nombramiento de protutor, la prestación de fianza cuando deba darla, y la inscripción de su nombramiento en el Registro de tutelas (arts. 205, 234 y 252). El artículo de la ley que estamos examinando exige además que se haya hecho el señalamiento de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado; pero este requisito no es hoy necesario, ni podía exigirse, en razón á que, como ya se ha dicho en la nota del art. 1864, dicho señalamiento ha de hacerse conforme al Código después de la posesión del tutor. Ordena también el presente artículo, que el juez acuerde el discernimiento del cargo, otorgando el tutor previamente *apud acta* obligacion de cumplir los deberes de su cargo conforme á las leyes. En nuestra opinion, este requisito ha de preceder también á la posesión, mientras otra cosa no se ordene por el legislador, trámite que no puede ofrecer dificultad, ni ocasionar dilaciones, puesto que el tutor está obligado á acudir al juzgado de primera instancia para el registro de su tutela antes de tomar posesión. Veamos el procedimiento que habrá de seguirse.

Con certificación del presidente del consejo de familia, que con-

ART. 1869 (1868). Si la fianza llegare á ser insuficiente, podrá el Juez, de oficio ó á instancia de cualquiera persona, mandar que se amplíe hasta la cantidad que, segun su prudente arbitrio, sea necesaria para asegurar las resultas de la administracion, guardándose las formalidades que en los artículos anteriores quedan prevenidas (1).

ART. 1870 (1869). Hecho el discernimiento, se hará entrega del caudal del menor ó incapacitado al tutor ó curador, por inventario, que se unirá al expediente, si ya no obrare en él, á cuyo pié constará el recibo del expresado tutor ó curador.

Igual entrega, y con la misma formalidad, se hará de los títulos y documentos que se refieran á dichos bienes (2).

ART. 1871 (1870). A los curadores para pleitos, nombrados con arreglo á las disposiciones de esta ley,

tenga todos los particulares que para el registro de tutelas exige el artículo 290 del Código, incluso el último, ó la expresión de no haberse señalado todavía la pensión alimenticia, acudirá el tutor al juzgado de primera instancia, solicitando que se le discierna el cargo y se acuerde la inscripción de la tutela en el registro por medio del oportuno testimonio, y que se le libre otro testimonio para acreditar su representación. El juez debe acceder á esta solicitud, si no encuentra defectos sustanciales en el procedimiento, que sea preciso subsanar previamente, acordando que se discierna el cargo al tutor, previa su obligacion *apud acta* de cumplir los deberes de su cargo conforme á las leyes; que se inscriba la tutela en el registro del Juzgado, poniendo en él el correspondiente testimonio, y que se libre otro al tutor del acta de discernimiento y de haber sido inscrita la tutela en el registro para acreditar su representación y los demás efectos que procedan. En vista de este testimonio, el consejo de familia pondrá al tutor en posesión de su cargo del modo que se dirá en la nota del art. 1870.

(1) Este artículo ha sido sustituido por el 259 del Código, correspondiendo al consejo de familia acordar el aumento ó disminucion de la fianza del tutor.

(2) Nada dispone el Código civil sobre la forma en que ha de darse la posesión al tutor: por consiguiente, se la dará el consejo de familia, conforme á lo prevenido en este artículo y en el 1872, que deberán considerarse vigentes como de procedimiento.

se les discernirá el cargo, previo el otorgamiento de la obligacion prevenida en el art. 1868 (1867 en la ley para Cuba y Puerto Rico), sin exigirles fianza (1).

ART. 1872 (1871). Si el tutor ó curador lo pidiere, se requerirá á los inquilinos, colonos, arrendatarios y demas personas á quienes corresponda, para que lo reconozcan como tal tutor ó curador (2).

### SECCIÓN SEXTA

#### DISPOSICIONES COMUNES Á LAS SECCIONES ANTERIORES

ART. 1873 (1872). Toda cuestion que surja de las disposiciones contenidas en este titulo y haya de resolverse en juicio contradictorio, según lo ordenado en el mismo, se sustanciará en la forma determinada para los incidentes (3).

ART. 1874 (1873). Cuando los productos del caudal del menor no excedan de la cantidad fijada en el art. 15 de esta ley, para tener derecho á obtener la administracion de justicia gratuita, la instruccion de los expedientes de tutela y curatela se hará en papel de pobres y sin exaccion de derechos.

Al efecto, se sustanciará primero la pretension de pobreza, sin perjuicio de que si el Juez creyere que

(1) Debe considerarse suprimido este artículo, por haberlo sido los curadores para pleitos, como ya se ha dicho.

(2) Véase la nota del art. 1870.

(3) Queda en todo su vigor este artículo, por ser de mero procedimiento. Cuantas contiendas y reclamaciones se lleven á los juzgados de primera instancia contra resoluciones del consejo de familia en materia de tutela, han de sustanciarse y decidirse en la forma determinada para los incidentes por los art. 749 y siguientes de esta ley. Exceptúanse de esa regla general las demandas contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, y las que tengan por objeto la declaración de prodigalidad, pues unas y otras han de ventilarse en juicio ordinario contradictorio, como se previene en los artículos 219 y 221 del Código civil, si bien estas demandas no se dirigen contra resoluciones del consejo de familia.

conviene tomar alguna resolucion urgente, la adopte desde luego de oficio ó á instancia del representante del menor, ó del Promotor fiscal (1).

ART. 1875 (1874). En los Juzgados de primera instancia habrá un registro, en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor, ó de curador.

ART. 1876 (1875). Dentro de los ocho primeros dias de cada año, los Jueces examinarán dicho registro, pedirán los informes que sean necesarios, y acordarán segun los casos:

1.º El reemplazo de los tutores que hubieren fallecido.

2.º Que rindan cuentas los tutores y curadores que deban darlas.

3.º El depósito en el establecimiento correspondiente, de los sobrantes de las rentas ó productos de los bienes de los menores ó incapacitados.

4.º La imposicion lucrativa de los fondos existentes, á que no deba darse aplicacion especial.

5.º Las demas providencias necesarias para remediar ó evitar los abusos en la gestion de la tutela ó curatela (2).

(1) También ha de considerarse vigente este artículo, en cuanto por él se ordena el procedimiento para la declaración de pobreza del menor ó incapacitado, á fin de que surta sus efectos en el expediente de tutela; declaración que corresponde al juez de primera instancia por los trámites establecidos para estos incidentes. Pero hoy no corresponde al juez, sino al consejo de familia, la adopción de las medidas que sean urgentes para la constitución de la tutela y la seguridad de los bienes. Por consiguiente, el tutor ó el representante del menor ó incapacitado, que solicite la declaración de pobreza, deberá á la vez, ó en escrito separado, pedir al juez que autorice al consejo de familia para hacer uso del papel de oficio ó de pobres, en las diligencias que deba practicar á dicho fin, sin perjuicio del reintegro en su caso.

(2) También el Código civil, en sus artículos 288 al 292, establece el registro de las tutelas, á que se refieren este artículo y el que le precede, dando reglas para llevarlo, que ha de ser en uno ó varios libros,

ART. 1877 (1876). Sobre las cuentas que el tutor ó curador rindiere durante el ejercicio de su cargo, se oirá siempre al Promotor fiscal.

ART. 1878 (1877). No poniendo el menor, ni el Promotor, reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden al menor para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda habersele causado (1).

bajo el cuidado de un secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente. Determina en el art. 290 los particulares que ha de contener dicho registro (véase), teniendo presente respecto del último, referente á la pensión alimenticia, que como no podrá fijarla el consejo de familia hasta después de haber dado al tutor la posesión de su cargo, según ya se ha dicho en la nota del art. 1868, cuando se verifique, se remitirá al juzgado certificación del acuerdo para que se anote en el registro. Y se previene también en el art. 291, que «al pie de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión, en el caso de que esté obligado á darlas». A este fin se ordena en el art. 279 del mismo Código, que las cuentas anuales, que deben rendir los tutores no exceptuados de esta obligación, después de examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la secretaría del tribunal donde se hubiere registrado la tutela. Por estas disposiciones del Código, y no por las de la ley, ha de regirse hoy el registro de tutelas.

Ordena también el Código en su art. 292, que «los jueces examinarán anualmente estos registros, y adoptarán las determinaciones necesarias en cada caso para defender los intereses de las personas sujetas á tutela». Estos acuerdos podrán ser los que se determinan en el art. 1876 de la ley, á que se refiere esta nota. En su virtud, el juez de primera instancia está facultado para hacer al consejo de familia, caso necesario, las prevenciones oportunas para que proceda al reemplazo del tutor que hubiere fallecido, para que exija las cuentas al tutor que deba darlas y no lo hubiere verificado á su tiempo, para que se constituya el depósito de los sobrantes de las rentas ó productos de los bienes del menor ó incapacitado, y su imposición lucrativa, con las demás providencias que estime necesarias para remediar ó evitar abusos en la gestión de la tutela. Y véase cómo no es exacto, según hemos dicho, que el consejo de familia sea hoy la única autoridad que existe en materia de tutelas.

(1) *De las cuentas de la tutela*, es el epígrafe del cap. 10, tít. 9.º, libro 1.º del Código civil, y en los artículos 279 al 287, que comprende,

ART. 1879 (1878). Los tutores y curadores, ya sean para bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un auto de jurisdicción voluntaria, áun cuando sea á solicitud de los menores.

Para decretar su separación después de discernido el cargo, será indispensable oírlos y vencerlos en juicio (1).

se determinan los tutores que están obligadas á darlas, las épocas en que han de hacerlo, que son anualmente y una general al cesar en el cargo, y por quién y en qué forma han de ser censuradas y aprobadas en cada caso. Véanse, pues, dichos artículos, en cuya virtud han quedado derogados los 1877 y 1878 de la ley, á que esta nota se refiere. Según el 279 del Código, las cuentas anuales han de ser examinadas por el protutor y censuradas por el consejo censura que lleva consigo la facultad de aprobarlas, reprobarlas ó rectificarlas, puesto que se previene en el mismo artículo que «si el tutor no se conformase con la resolución del consejo, podrá recurrir á los Tribunales (ó sea al juez de primera instancia), ante los cuales los intereses del menor ó incapacitado serán defendidos por el protutor». Este recurso deberá sustanciarse por los trámites de los incidentes, como se ordena en el art. 1873 de la ley. No será necesario presentar con dichas cuentas los documentos justificativos, fuera del caso de cuestión, puesto que han de reservarse para acompañarlos á la cuenta general, que el tutor ó sus herederos han de rendir al cesar en su cargo. Estas cuentas serán examinadas y censuradas como se ha dicho de las anuales, cuando subsista la tutela; y si ésta hubiere concluido, deben rendirse al que haya estado sometido á ella, ó á sus representantes ó derechohabientes, á quien ó á quienes en tal caso corresponde su aprobación, debiendo el consejo de familia censurarlas y dar su dictamen sobre ellas dentro de un plazo que no puede exceder de seis meses. En este caso, si se promoviese cuestión, habrá de ventilarse en el juicio correspondiente á su cuantía. Hasta pasados quince días después de rendida la cuenta general, no puede celebrarse convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela. Los gastos de la rendición de cuentas de la tutela son de cuenta del menor ó incapacitado, en los cuales no deberán comprenderse los del juicio que se promueva á instancia del tutor. A los cinco años de concluída la tutela, prescriben las acciones que nazcan de su ejercicio. (Artículos citados del Código civil.)

(1) *De la remoción y de la declaración de incapacidad de los tutores y protutores*, trata el Código civil en sus arts. 239 al 243, en virtud de los cuales queda sin aplicación y derogado el presente. Se-